

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/2200 DE LA COMISIÓN

de 28 de noviembre de 2017

relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios de importación de determinados cereales originarios de Ucrania

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 187, letras a) y c),

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2017/1566 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾ establece un régimen preferencial sobre derechos de aduana de importación de determinadas mercancías originarias de Ucrania. La Comisión debe gestionar los contingentes arancelarios de importación contemplados en el anexo II de dicho Reglamento de conformidad con el artículo 184 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013. Dichos contingentes serán aplicables durante tres años a partir del 1 de enero de 2018.
- (2) Para garantizar que las importaciones de determinados cereales originarios de Ucrania regulados por los contingentes arancelarios sean ordenadas y no especulativas, procede disponer que aquellas se gestionen mediante certificados de importación. Con ese fin, deben aplicarse los Reglamentos (CE) n.º 1301/2006 ⁽³⁾ y (CE) n.º 1342/2003 ⁽⁴⁾ de la Comisión y el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1239 de la Comisión ⁽⁵⁾, salvo disposición en contrario del presente Reglamento.
- (3) Para garantizar una correcta gestión de estos contingentes, resulta conveniente establecer los plazos para la presentación de las solicitudes de certificados de importación así como los datos que deben figurar en las solicitudes y en los certificados.

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽²⁾ Reglamento (UE) 2017/1566 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2017, sobre la introducción de medidas comerciales autónomas temporales para Ucrania que complementan las concesiones comerciales amparadas en el Acuerdo de Asociación (DO L 254 de 30.9.2017, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento (CE) n.º 1301/2006 de la Comisión, de 31 de agosto de 2006, por el que se establecen normas comunes de gestión de los contingentes arancelarios de importación de productos agrícolas sujetos a un sistema de certificados de importación (DO L 238 de 1.9.2006, p. 13).

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) n.º 1342/2003 de la Comisión, de 28 de julio de 2003, por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz (DO L 189 de 29.7.2003, p. 12).

⁽⁵⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1239 de la Comisión, de 18 de mayo de 2016, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo al régimen de certificados de importación y exportación (DO L 206 de 30.7.2016, p. 44).

- (4) En aras de la eficacia administrativa, conviene que los Estados miembros utilicen, para las notificaciones a la Comisión realizadas conforme al presente Reglamento, los sistemas de información previstos por el Reglamento Delegado (UE) 2017/1183 de la Comisión ⁽¹⁾ y el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1185 de la Comisión ⁽²⁾.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la Organización Común de Mercados Agrarios.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Apertura y gestión de contingentes arancelarios

1. Los contingentes arancelarios de importación de determinados productos originarios de Ucrania que figuran en el anexo se abrirán anualmente desde el 1 de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2020.
2. Los derechos de importación aplicables a los contingentes arancelarios mencionados en el apartado 1 serán de 0 EUR por tonelada.
3. Se aplicarán los Reglamentos (CE) n.º 1342/2003 y (CE) n.º 1301/2006 y el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1239, salvo disposición en contrario del presente Reglamento.

Artículo 2

Normas aplicables a la presentación de las solicitudes de certificados de importación y la expedición de los certificados de importación

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1301/2006, el interesado solo podrá presentar una solicitud de certificado de importación por número de orden y por semana. En caso de que el mismo interesado presente más de una solicitud, se le rechazarán todas, y se ejecutarán las garantías depositadas en el momento de presentación de las solicitudes en beneficio del Estado miembro correspondiente.

Las solicitudes de certificados de importación se presentarán a las autoridades competentes de los Estados miembros cada semana a más tardar el viernes a las 13.00 horas, hora de Bruselas.

2. Cada solicitud de certificado de importación indicará una cantidad en kilogramos, sin decimales, que no podrá superar la cantidad total del contingente de que se trate.
3. Los certificados de importación se expedirán el cuarto día hábil siguiente a la fecha límite de la notificación mencionada en el artículo 4, apartado 1.
4. La solicitud de certificado de importación y el certificado de importación incluirán, en la casilla 8, el nombre Ucrania y una cruz en la casilla «sí». Los certificados solo serán válidos para los productos originarios de Ucrania.

Artículo 3

Validez de los certificados de importación

Los certificados de importación tendrán validez en el período comprendido entre el día de su expedición efectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, apartado 2, del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1239, y el final del segundo mes siguiente al mes de expedición.

Artículo 4

Notificaciones

1. A más tardar a las 18.00 horas, hora de Bruselas, del lunes siguiente a la semana de presentación de las solicitudes de certificados de importación, los Estados miembros enviarán a la Comisión, por vía electrónica, cada solicitud por número de orden, mencionando el origen del producto y la cantidad solicitada por código NC, incluidas las notificaciones «sin objeto». La notificación se efectuará con arreglo al Reglamento Delegado (UE) 2017/1183 y al Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1185.

⁽¹⁾ Reglamento Delegado (UE) 2017/1183 de la Comisión, de 20 de abril de 2017, por el que se complementan los Reglamentos (UE) n.º 1307/2013 y (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la notificación de información y documentos a la Comisión (DO L 171 de 4.7.2017, p. 100).

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1185 de la Comisión, de 20 de abril de 2017, por el que se establecen las normas de desarrollo de los Reglamentos (UE) n.º 1307/2013 y (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la notificación de información y documentos a la Comisión y por el que se modifican y derogan diversos Reglamentos de la Comisión (DO L 171 de 4.7.2017, p. 113).

2. El día de la expedición de los certificados de importación, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, por vía electrónica, la información sobre los certificados expedidos a que se refiere el artículo 11, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 1301/2006, y las cantidades totales por código NC para las que se hayan expedido los certificados de importación.

Artículo 5

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los siete días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 2017.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

No obstante las reglas para la interpretación de la nomenclatura combinada, se considera que el texto de la designación de los productos tiene un valor meramente orientativo, determinándose el ámbito del régimen preferencial, en el marco del presente anexo, por los códigos NC tal como existen el 1 de enero de 2017. En los casos en que el código NC vaya precedido de un «ex», la aplicación del régimen preferencial se determinará en función del código NC y de la designación del producto.

| Número de orden | Producto | Código NC | Cantidad en toneladas |
|-----------------|--|---------------|-----------------------|
| 09.4277 | Escanda, trigo blando y morcajo (tranquillón), excepto para siembra | 1001 99 00 | 65 000 |
| | Harina de trigo blando y de escanda | 1101 00 15 | |
| | Harina de morcajo (tranquillón) | 1101 00 90 | |
| | Harina de cereales distintos del trigo, morcajo (tranquillón), centeno, maíz, cebada, avena, arroz | 1102 90 90 | |
| | Grañones y sémola de trigo blando y escanda | 1103 11 90 | |
| | «Pellets» de trigo | 1103 20 60 | |
| 09.4278 | Maíz, excepto para siembra | 1005 90 00 | 625 000 |
| | Harina de maíz | 1102 20 | |
| | Grañones y sémola de maíz | 1103 13 | |
| | «Pellets» de maíz | 1103 20 40 | |
| | Granos trabajados de maíz | 1104 23 | |
| | | | |
| 09.4279 | Cebada, excepto para siembra | 1003 90 00 | 325 000 |
| | Harina de cebada | 1102 90 10 | |
| | «Pellets» de cebada | ex 1103 20 25 | |
| | | | |